



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 203

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela propuesta por la señora ANA LUZ MEDINA MEDINA, quien actúa como agente oficiosa de DORA LILIA MEDINA MEDINA, en contra de la aseguradora en salud COOSALUD EPS S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante, que su hermana DORA LILIA MEDINA MEDINA es paciente terminal porque padece de CIRROSIS BILIAR PRIMARIA, HEPATITIS AUTOINMUNE y SINDROME SECO, por lo que estuvo hospitalizada en la UCI de la CLINICA NUESTRA desde finales del mes de julio hasta la primera semana de agosto, cuando fue dada de alta.

2.- Que el médico tratante la remitió a valoración por hepatología, pero la cita se la dieron para el 11 de diciembre de 2023, lo cual atenta contra su derecho a la salud y a tener calidad de vida.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante que se ordene a COOSALUD EPS que realice la valoración con hepatología.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de CLINICA NUESTRA, CLINICA IMBANACO, IPS PROVIDA, ADRES y las SECRETARIAS DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SALUD.

En la misma providencia se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a COOSALUD que de manera INMEDIATA autorice y realice a través de alguna institución de su red prestadora de servicios, el examen denominado "*consulta de control o de*



seguimiento por especialista en hepatología."

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS.

COOSALUD contesta que *"Por lo anterior ordenado, me permito indicar que, la accionante tiene programada atención con profesional especialista en hepatología, en IPS Centro Médico Imbanaco, para el día 11 de diciembre de 2023 a las 8:40 am, toda vez que la especialidad es escasa, sin embargo, seguimos insistiendo con el fin de programar de ser posible una atención en una fecha más próxima, es menester informar al despacho que la agenda de los especialistas las manejan cada una de las IPSs, pues la obligación de las EPS, es garantizar el acceso a la salud, por medio de la contratación que realiza.*

SEGUNDO: Es menester informarle al despacho que COOSALUD EPS, dentro de su función como entidad promotora de salud, es decir, como garante del aseguramiento, autorizó la realización del examen médico que se requiere, toda vez que, las atenciones médicas, los exámenes, procedimientos y demás que requieran los usuarios recae en manos de la IPS a la que se le direccionó dicha autorización.

Nuestra organización como EPS del Régimen Subsidiado NO presta los servicios de salud directamente a sus usuarios, sino que contrata los servicios requeridos por nuestros usuarios a través de las distintas IPS públicas o privadas que ofrecen y brindan los servicios de salud que demandan nuestros usuarios."

LA CLINICA NUESTRA sostiene *"De acuerdo a lo que reposa en la Historia Clínica de la paciente, se evidencia que se ha brindado la atención médica integral que requirió en su estancia intrahospitalaria de acuerdo a los hallazgos médicos encontrados, se le realizaron las ayudas diagnósticas y valoraciones con los médicos especialistas requeridos, de acuerdo a los estándares de calidad exigidos por la norma, oportunidad y accesibilidad del servicio médico de acuerdo con el objeto social de la clínica como Entidad prestadora de servicios de salud, por lo que no se logra evidenciar vulneración a derechos fundamentales.*

c) Paciente que egreso el día 8 de agosto de 2023, con las siguientes recomendaciones medicas e interconsultas y solicitud de homecare.

Respecto a la petición de valoración por la especialidad de hepatología informamos al despacho que Clínica Nuestra no la oferta, por lo que corresponde a la EPS, direccionamiento a IPS para la prestación del servicio.

Clínica Nuestra no ha negado la prestación de servicio a la paciente por lo que no se puede predicar violación a derechos fundamentales."

2

LA CLINICA IMBANACO responde *"Respecto a lo mencionado por*

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º
Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



la paciente en los hechos de la tutela, esta afirma contar con autorización para el servicio de hepatología, pero en averiguaciones con el área encargada nos comunican lo siguiente.

Se informa que se realiza validación y no se evidencia tramite ni solicitudes a la fecha presente, estamos atento a cualquier solicitud que se requiera.

Se informa al Despacho que se contactó al área encargada y se informó que se tiene convenio vigente con COOSALUD EPS. Se necesita autorización por parte de la entidad para que la Clínica Imbanaco como IPS, pueda prestar el servicio que se está solicitando.

Frente al tema de cobertura (si decide que se realice en Imbanaco), eso lo define el asegurador mientras que nosotros, como IPS, procedemos con la atención una vez la paciente esté autorizada por la EPS."

ADRES: *por su parte sostiene que "es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS."*

LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA *por su parte, sostiene que: "siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, es responsabilidad de esta Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud, garantizarle al menor en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.."*

LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, manifiesta *"la Secretaría de Salud Pública del Municipio de Santiago de Cali, no es prestadora de Servicios en Salud, lo que hace como autoridad sanitaria bajo los preceptos legales que la regulan, es articular esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Distrito, es un marco de humanización, buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema."*

III. PROBLEMA JURIDICO



Corresponde al Despacho determinar, si COOSALUD EPS ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, por no programar oportunamente la cita con HEPATOLOGÍA que requiere la paciente y si tal situación se mantiene.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

"Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado"

13. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

14. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

15. En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”.¹

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora DORA LILIA MEDINA MEDINA es paciente terminal porque padece de CIRROSIS BILIAR PRIMARIA, HEPATITIS AUTOINMUNE 5y

¹ Sentencia T-387-2018. Mag. Pon. Dr Gloria Stella Ortiz Delgado.



SINDROME SECO, por lo que el médico tratante la remitió a valoración por hepatología, sin embargo, la misma le fue programada para el 11 de diciembre, lo cual atenta contra su derecho a la salud y a la vida.

Estando en curso esta acción de tutela, manifiesta la agente oficiosa que su hermana ingresó por urgencias de la Clínica Imbanaco el 26 de agosto de 2023 y se encuentra en UCI, que fue valorada por el médico hepatólogo quien les informó que su hermana es una paciente terminal y a la fecha adquirió una bacteria por lo que se deja recluida en UCI,; solicita entonces, que se ordene la prestación del tratamiento integral que requiera y la exoneración de copagos, toda vez que la paciente no tiene ingresos, su madre es una persona de 83 años y ella, la agente oficiosa, no tiene un trabajo.

De lo anterior emerge de manera diáfana, que la paciente ya fue valorada por el especialista en Hepatología y se encuentra recluida en la Unidad de Cuidado Intensivo de la CLINICA IMBANACO en donde se le está prestando la atención que requiere, de manera que respecto a la petición primigenia de la tutela y que se ordenó como medida provisional desde la admisión, es clara la configuración de un hecho superado; luego entonces existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de que se ordene el tratamiento integral hay que decir que tal petición es improcedente, toda vez que en esta oportunidad no se ha acreditado que la entidad accionada haya negado o interrumpido la prestación del servicio de salud, toda vez que como se dijo, lo que se presenta es una demora en la valoración por la especialidad de hepatología, más no una negativa a la prestación del servicio requerido por la paciente.

Y es que como lo sostiene nuestro máximo Tribunal Constitucional: *"En todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.*

En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."

Finalmente, y en cuanto a que se le suministre el tratamiento sin costo alguno, lo que se traduce en una pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, la misma no se abre paso toda vez que la accionante no hace ninguna manifestación respecto al monto de sus ingresos y obligaciones, ni aportó ninguna prueba al plenario que permita establecer sin lugar a dudas que no tiene una capacidad económica que le permita sufragar los copagos o cuotas moderadoras o que el pago de las mismas afecta su mínimo vital,

máxime, cuando la afiliación de la paciente a la Seguridad Social es subsidiada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR las demás peticiones de la tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem).

QUINTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. – 2023-203-00